

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del

derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del

Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
 - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por

objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.

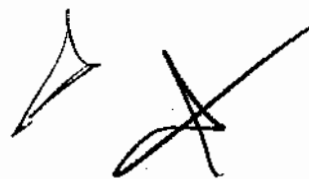
16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

- Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
- Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
- La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y
- El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos

porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

- b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 - c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.
 - d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".
17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.



19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o

entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacobo Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD_CUANDO_SE_TRATA_DE_REQUISITOS_DE

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
 - b. Lugar y fecha de nacimiento;
 - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d. Ocupación;
 - e. Clave de la Credencial para Votar;
 - f. Cargo para el que se les postula;
 - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
 - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
 - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
 - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
 - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
 - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
 - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
 - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
 - o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
 - p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;
 - q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y

- r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues los(as) candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 30 de marzo de 2015, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A", con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) propietarios(as) y suplentes del

mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional. Por lo que la integración de la citada lista fue el siguiente:

Orden	Género	Nombre	Género	Nombre
1.	M	JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES	M	EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
2.	F	EMMA GALINDO DELGADO	F	JANY ROBLES ORTIZ
3.	M	ISRAEL BETANZOS CORTES	M	CESAR CRUZ PEREZ
4.	F	GLORIA CARRILLO SALINAS	F	ADRIANHA RANGEL FLORES
5.	M	LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA	M	RICARDO CHEW LOPEZ
6.	F	GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ	F	PAMELA ITZEL FLORES OROZCO
7.	M	GERARDO OCHOA AMOROS	M	ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA
8.	F	MARIBEL LIMA ROMERO	F	MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO
9.	M	FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO	M	JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO
10.	F	REBECA ARENAS MARTINEZ	F	KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ
11.	M	ITALO YAIR ROSAS POBLANO	M	JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ
12.	F	BERENICE OLMOS SANCHEZ	F	JUANA CHAVEZ GOMEZ
13.	M	ADRIAN BAUTISTA HERRERA	M	ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA

25. Que de la verificación realizada a la documentación presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, esta autoridad electoral advirtió que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

1	JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES	Propietario	<ul style="list-style-type: none"> Original de la credencial para votar con domicilio en el Distrito Federal, en virtud de que la credencial que presentó el ciudadano tiene domicilio del Estado de Sonora.
5	LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA	Propietario	<ul style="list-style-type: none"> Constancia de residencia. Tiempo de residencia.
6	GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ	Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> Contendía de manera simultánea para Diputada a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa sin su compañera de fórmula.
	PAMELA ITZEL FLORES OROZCO	Suplente	<ul style="list-style-type: none"> Constancia de residencia. Tiempo de residencia.
13	ADRIAN BAUTISTA HERRERA	Propietario	<ul style="list-style-type: none"> Se encontraba como candidato a Diputado federal suplente por el principio de representación proporcional de la fórmula 35 de la Cuarta Circunscripción.

26. Que en este tenor, mediante oficios identificados con las claves SECG-IEDF/02416/2015, SECG-IEDF/02454/2015 e IEDF/DEAP/0507/15 de fechas 1, 3 y 8 de abril de 2015, respectivamente, este Instituto Electoral requirió al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes o sustituyera las citadas candidaturas.

Los días 3, 6 y 11 de abril de 2015, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL desahogó los requerimientos relativos a los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA (propietario del lugar 5), GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ (propietaria del lugar 6), PAMELA ITZEL FLORES OROZCO (suplente del lugar 6) y ADRIAN BAUTISTA HERRERA (propietario del lugar 13). Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de las candidaturas antes citadas.

Por lo que hace al ciudadano JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES (propietario del lugar 1), el día 4 de abril de 2015, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifestó lo que a su derecho convino y presentó de nueva cuenta la credencial para votar del citado ciudadano, con domicilio en el Estado de Sonora.

Por otra parte, el 18 de abril de 2015, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solicitó la sustitución de la siguiente fórmula de ciudadanas postuladas al cargo de Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, correspondiente al lugar 2 de la lista parcial "A", en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código:

2	Propietaria	EMMA GALINDO DELGADO	JANY ROBLES ORTIZ
2	Suplente	JANY ROBLES ORTIZ	EMMA GALINDO DELGADO

De la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada, se advirtió que las solicitudes de sustitución de las ciudadanas postuladas para contender como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, no cumplieron con todos los requisitos previstos en la normatividad electoral, tal y como se detalla a continuación:

En ambos casos se omitió:

- Original de la solicitud de registro.
- Original de la declaración de aceptación de la candidatura.
- Original del escrito de manifestación del dirigente partidista de que las candidatas fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.
- Original de la manifestación de que las candidatas reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de elección popular.

En este tenor, mediante oficios identificados con las claves SECG-IEDF/02806/2015 y SECG-IEDF/02807/2015 ambos de fecha 18 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que de inmediato subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes o sustituyera la citada candidatura.

El 20 de abril de 2015, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL formuló contestación al requerimiento de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de las ciudadanas antes citadas.

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es la que a continuación se señala:

1.	M	JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES	M	EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
2.	F	JANY ROBLES ORTIZ	F	EMMA GALINDO DELGADO
3.	M	ISRAEL BETANZOS CORTES	M	CESAR CRUZ PEREZ
4.	F	GLORIA CARRILLO SALINAS	F	ADRIANHA RANGEL FLORES
5.	M	LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA	M	RICARDO CHEW LOPEZ
6.	F	GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ	F	PAMELA ITZEL FLORES OROZCO
7.	M	GERARDO OCHOA AMOROS	M	ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA

		Nombre del postulante	Sexo	
8.	F	MARIBEL LIMA ROMERO	F	MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO
9.	M	FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO	M	JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO
10.	F	REBECA ARENAS MARTINEZ	F	KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ
11.	M	ITALO YAIR ROSAS POBLANO	M	JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ
12.	F	BERENICE OLMOS SANCHEZ	F	JUANA CHAVEZ GOMEZ
13.	M	ADRIAN BAUTISTA HERRERA	M	ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA

Derivado de la nueva integración de la lista parcial "A" presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los(as) ciudadanos(as) postulados(as), constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

27. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la lista parcial "A", la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez:

- A. Los(as) ciudadanos(as) integrantes de la lista parcial "A", fueron postulados(as) por el citado partido político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
- B. La solicitud de registro de la lista parcial "A" se presentó en el plazo previsto, está firmada por el ciudadano HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ VELÁZQUEZ, en su

calidad de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contiene la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.

C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a) Originales de las solicitudes de registro de candidatura de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

b) Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura de cada uno de los(as) candidatos(as);

c) Copias simples del acta de nacimiento de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) como candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional, mismas que fueron cotejadas con su original;

d) Copias simples o certificadas de las credenciales para votar de los candidatos(as), las cuales fueron cotejadas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral o expedidas por fedatario público;

e) Originales de las constancias de residencia, certificados de residencia, o la denominación propia que le otorgó la autoridad administrativa delegacional, así como los instrumentos notariales pasados ante la fe de diversos Notarios Públicos del Distrito Federal, en los que se hace constar la residencia de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as), tal y como se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo;

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva

de los(as) ciudadanos(as) que integran las trece fórmulas de candidatos(as) de la Lista "A", es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable.

En su caso, también se presentaron copias simples u originales de las constancias domiciliarias presentadas por los(as) ciudadanos(as) postulados(as) a candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de las que se desprende que los(as) ciudadanos(as) en comento tienen una residencia efectiva en Distrito Federal de más de seis meses al día de la jornada electoral;

f) Escritos originales en los que consta que los ciudadanos(as) fueron electos(as) por el instituto político, como candidatos(as) propietario(a) y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

g) En relación a la constancia de registro del total de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acredita dicho requisito, ya que esta autoridad electoral constató que el instituto político registró en cada uno de los 40 Distritos Electorales uninominales una fórmula de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, tal y como obra en los expedientes de mérito; por lo que este Consejo General otorgó registro de manera supletoria a las 40 diputaciones de mayoría relativa.

En tal virtud, se tiene por cumplido el requisito de presentar la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, a que se refiere el numeral 299, fracción II, inciso c) del Código;

h) Original de la manifestación por escrito, de la forma de integración de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) por el principio de representación proporcional;

i) Copias simples de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo ACU-32-15, de fecha 8 de marzo de 2015;

j) Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada uno(a) de los(as) solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de los(as) ciudadanos(as) integrantes de las candidaturas postuladas, y

k) Originales de los escritos mediante los cuales, en su caso, los(as) ciudadanos(as) postulados(as) voluntariamente acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que por su propia naturaleza serán resguardadas de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante señalar que algunos(as) ciudadanos(as) adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

D. Las constancias referidas en los incisos c), d), e) y j) del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as):

- a. Son mexicanos(as) por nacimiento y ciudadanos(as) del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios(as) del Distrito Federal, o vecinos(as) de esta localidad, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obran en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplados(as) en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

F. Cuentan con las constancias de registro del total de candidaturas para Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de la integración de la lista parcial "A" y del registro de la plataforma electoral, identificadas con los incisos g), h) e i) del apartado C. del presente Considerando, documentos que obran en original en los archivos de esta autoridad electoral.

G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral

competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas de representación proporcional quedan exceptuadas de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

28. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de los(as) ciudadanos(as) referidos(as) en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados(as) a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral

como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que el ciudadano ADRIAN BAUTISTA HERRERA, propietario del lugar 13 de la lista parcial "A", se encontraba también postulado como candidato a Diputado federal suplente por el principio de representación proporcional de la fórmula 35 en la Cuarta Circunscripción, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 295, párrafo I del Código.

Derivado de lo anterior, el día 8 de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas requirió al partido político a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera o sustituyera la referida candidatura. En este sentido, el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó que el ciudadano renunció a la candidatura federal en comento, anexando copia de la renuncia de mérito. En consecuencia, en las candidaturas postuladas no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos(as) postulados(as) ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015, el 8 de abril de 2015.

29. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que el domicilio que obra en la credencial para votar con fotografía de los(as) ciudadanos(as) pertenece al Distrito Federal, con excepción del ciudadano JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES, propietario de la fórmula postulada en el lugar 1 de la lista parcial "A", y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de los(as) ciudadanos(as) aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Están vigentes como medio de identificación;
- b. Son válidas para poder votar; y
- c. Los datos de los(as) ciudadanos(as) se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores del Distrito Federal.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la credencial para votar que presentó el ciudadano JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES, propietario de la fórmula que ocupa el lugar 1 de la lista parcial "A", cuenta con domicilio del Estado de Sonora y no del Distrito Federal.

Sobre el particular, esta autoridad electoral considera que en el presente caso no se actualiza la exigencia del requisito previsto en el precepto legal antes referido. Ello en virtud de que el pasado 20 de abril de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, identificado con el número de expediente SUP-JDC-900/2015 y acumulados, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...)

En la especie, el requisito establecido en la porción normativa impugnada, si bien está previsto en una ley, tanto en sentido formal como material, carece de un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto que no se advierte que sirva a un fin previsto constitucionalmente para ejercer el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 constitucional, sino que, al contrario entorpece le (sic) pleno ejercicio de un derecho humano fundamental, sobre todo que se satisface el requisito de la residencia efectiva, y tampoco es un requisito constitucionalmente necesario, en cuanto a que al vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito relativo a la residencia, el cual, en el caso está plenamente acreditado.

La consideración anterior en último análisis encuentra sustento en que la exigencia del requisito controvertido no cumple con el principio pro persona, previsto en el artículo 1° constitucional, al paso que la declaración de inaplicación de la porción normativa protege el derecho humano de la ciudadana a ser votada.

(...)"

Como se colige de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el requisito establecido en el artículo 294, fracción I del Código, consistente en contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, no es un requisito constitucionalmente necesario para ejercer el derecho a ser votado, en cuanto a que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito relativo a la residencia, por lo que no debe convertirse en un impedimento para otorgar el registro al ciudadano JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES como candidato propietario de la fórmula 1 de la lista parcial "A", postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo cual, al advertir que se cumplen con los demás requisitos para ello, esta autoridad considera procedente otorgar el registro correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

30. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos(as) de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non*, y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario(a) y suplente sean del mismo género. Ambos requisitos se advierten del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

		Nombre del propietario	Género	Nombre del suplente
1.	M	JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES		EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
2.	F	JANY ROBLES ORTIZ	F	EMMA GALINDO DELGADO
3.	M	ISRAEL BETANZOS CORTES	M	CESAR CRUZ PEREZ

		Nombre (al(a) y/o)	Género	Apellido
4.	F	GLORIA CARRILLO SALINAS	F	ADRIANHA RANGEL FLORES
5.	M	LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA	M	RICARDO CHEW LOPEZ
6.	F	GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ	F	PAMELA ITZEL FLORES OROZCO
7.	M	GERARDO OCHOA AMOROS	M	ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA
8.	F	MARIBEL LIMA ROMERO	F	MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO
9.	M	FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO	M	JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO
10.	F	REBECA ARENAS MARTINEZ	F	KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ
11.	M	ITALO YAIR ROSAS POBLANO	M	JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ
12.	F	BERENICE OLMOS SANCHEZ	F	JUANA CHAVEZ GOMEZ
13.	M	ADRIAN BAUTISTA HERRERA	M	ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA

	6
	7

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

Cabe señalar, que derivado de las posibles sustituciones de candidatos(as), los resultados finales del número de fórmulas por género podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite de 7 fórmulas por género, así como que al interior de cada una no variará el género de la misma.

31. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
32. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
33. Que con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentada por el citado partido político, en virtud de que las solicitudes atinentes se presentaron en tiempo y forma, acompañadas de la documentación correspondiente y los(as) aludidos(as) ciudadanos(as) cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normativa electoral.
34. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet *www.iedf.org.mx*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y

V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas en orden de prelación, integradas por propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los términos siguientes:




No. Lista "A"	Género (F/M)	Nombre	Género (F/M)	Nombre
1.	M	JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES	M	EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
2.	F	JANY ROBLES ORTIZ	F	EMMA GALINDO DELGADO
3.	M	ISRAEL BETANZOS CORTES	M	CESAR CRUZ PEREZ
4.	F	GLORIA CARRILLO SALINAS	F	ADRIANHA RANGEL FLORES
5.	M	LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA	M	RICARDO CHEW LOPEZ
6.	F	GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ	F	PAMELA ITZEL FLORES OROZCO
7.	M	GERARDO OCHOA AMOROS	M	ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA
8.	F	MARIBEL LIMA ROMERO	F	MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO
9.	M	FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO	M	JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO
10.	F	REBECA ARENAS MARTINEZ	F	KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ
11.	M	ITALO YAIR ROSAS POBLANO	M	JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ
12.	F	BERENICE OLMOS SANCHEZ	F	JUANA CHAVEZ GOMEZ
13.	M	ADRIAN BAUTISTA HERRERA	M	ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.




CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en la página www.iedf.org.mx.

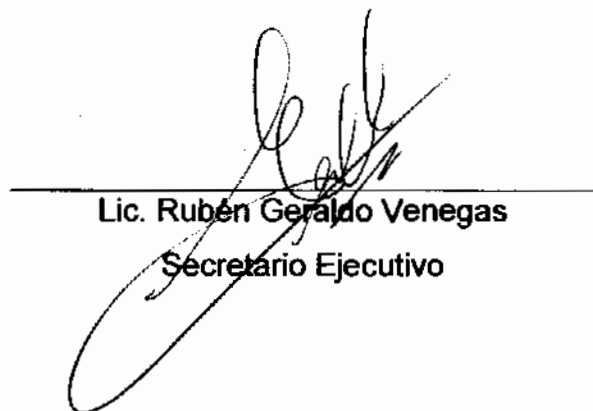
SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticuatro de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo

Anexo único del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con doce fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la documentación presentada al efecto.

A continuación se describe y valora la documentación presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, así como la correspondiente a cada una de las trece fórmulas de candidatos(as) al cargo de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, presentadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

I. Del partido político postulante:

Original del escrito recibido el 30 de marzo de 2015, signado por el ciudadano HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ VELÁZQUEZ, en su calidad de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, por medio del cual solicita el registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as), propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, que postula el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, integrada de conformidad a lo establecido por los artículos 291, fracción I y 292, fracción I del Código, cuyo suplente es del mismo género que el(la) propietario(a), listados(as) en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, anexando al efecto la documentación correspondiente.

Derivado de la solicitud de registro de la lista parcial "A" presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los(as)

ciudadanos(as) postulados(as), constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

La documentación que se precisa a continuación, corresponde a la que el partido político presentó junto con la solicitud de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Igualmente, se advierte que los nombres que aparecen en cada tabla corresponden a los(as) ciudadanos(as) que finalmente integran cada fórmula que se postula, con excepción de la fórmula que ocupa el lugar 1 de la citada lista.

II. De los integrantes de la lista:

Fórmula 1

1	JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES	Propietario
	EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 1 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL,

- expedidas por los Registros Civiles del Estado de Sonora y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, mismas que fueron cotejadas con su original. Al respecto cabe señalar que la Credencial para Votar que presentó el ciudadano JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES cuenta con domicilio en el Estado de Sonora.
 - e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, emitidas por las Delegaciones GUSTAVO A. MADERO y TLÁHUAC el 8 de abril y el 8 de enero del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 27 y 6 años en el Distrito Federal, respectivamente;
 - f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
 - g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
 - h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable

en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES y EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Que en relación con el ciudadano JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES, propietario de la fórmula que ocupa el lugar 1 de la lista parcial "A", no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la credencial para votar que presentó cuenta con domicilio en el Estado de Sonora y no en el Distrito Federal.

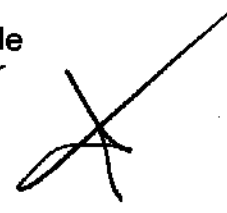
¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Sobre el particular, esta autoridad electoral considera que en el presente caso no se actualiza la exigencia del requisito previsto en el artículo 294, fracción I del Código. Ello en virtud de que el pasado 20 de abril de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, identificado con el número de expediente SUP-JDC-900/2015 y acumulados, en el cual determinó que el requisito establecido en el precepto antes referido, consistente en contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, no es un requisito constitucionalmente necesario para ejercer el derecho a ser votado, en cuanto a que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito relativo a la residencia, por lo que no debe convertirse en un impedimento para otorgar el registro al ciudadano JOSE ENCARNACION ALFARO CAZARES como candidato propietario de la fórmula 1 de la lista parcial "A", postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tal y como se detalla en el Considerando 29 del Acuerdo del que forma parte el presente Anexo.

Fórmula 2

2	JANY ROBLES ORTIZ	Propietaria
	EMMA GALINDO DELGADO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista parcial "A".



- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias certificadas de las Credenciales para Votar de las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO, pasadas ante la fe de los Notarios Públicos número 190 del Estado de México, y número 23 del Distrito Federal, respectivamente;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO, ambas emitidas por la Delegación IZTAPALAPA el 18 de marzo del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 14 y 5 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados

con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista “A” de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas JANY ROBLES ORTIZ y EMMA GALINDO DELGADO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 3

3	ISRAEL BETANZOS CORTES	Propietario
	CESAR CRUZ PEREZ	Suplente

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos ISRAEL BETANZOS CORTES y CESAR CRUZ PEREZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";
 - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos ISRAEL BETANZOS CORTES y CESAR CRUZ PEREZ;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos ISRAEL BETANZOS CORTES y CESAR CRUZ PEREZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d.** Copia certificada de la Credencial para Votar, pasada ante la fe del Notario Público número 140 en el Distrito Federal del ciudadano ISRAEL BETANZOS CORTES;
 - e.** Copia simple de la Credencial para Votar del ciudadano CESAR CRUZ PEREZ, misma que fue cotejada con su original;
 - f.** Original de la constancia de residencia del ciudadano ISRAEL BETANZOS CORTES, emitida por la Delegación IZTAPALAPA el 06 de enero del 2015, con una residencia no menor de 8 años en el Distrito Federal;
 - g.** Original del instrumento notarial número 31,124 pasado ante la fe del Notario Público número 142 del Distrito Federal, de fecha 18 de marzo de 2015, en el que se hace constar que el ciudadano CESAR CRUZ PEREZ tiene 29 años de residir en el Distrito Federal;
 - h.** Escritos originales en los que consta que los ciudadanos ISRAEL BETANZOS CORTES y CESAR CRUZ PEREZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- k. Asimismo, es importante señalar que el ciudadano ISRAEL BETANZOS CORTES adjunto su declaración patrimonial, por lo que respecta al ciudadano CESAR CRUZ PEREZ no adjunto su declaración patrimonial cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., g. y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos ISRAEL BETANZOS CORTES y CESAR CRUZ PEREZ:

³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 4

4	GLORIA CARRILLO SALINAS	Propietaria
	ADRIANHA RANGEL FLORES	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas GLORIA CARRILLO SALINAS y ADRIANHA RANGEL FLORES, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas GLORIA CARRILLO SALINAS y ADRIANHA RANGEL FLORES;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas GLORIA CARRILLO SALINAS y ADRIANHA RANGEL FLORES, expedidas por los Registros Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copia certificada de la Credencial para Votar de la ciudadana propietaria GLORIA CARRILLO SALINAS, pasada ante la fe del Notario Público número 220 del Distrito Federal;
 - e. Copia simple de la Credencial para Votar de la ciudadana suplente ADRIANHA RANGEL FLORES, misma que fue cotejada con su original;

- f. Original del instrumento notarial número 23,955, pasado ante la fe del Notario Público número 220 del Distrito Federal, de fecha 30 de marzo de 2015, en el que no se precisa el tiempo de residencia de la ciudadana propietaria GLORIA CARRILLO SALINAS en el Distrito Federal;
- g. Original del instrumento notarial número 31,199, pasado ante la fe del Notario Público número 142 del Distrito Federal, de fecha 28 de marzo de 2015, en el que se precisa que la ciudadana suplente ADRIANHA RANGEL FLORES tiene más de 5 años de residir en esta entidad federativa;
- h. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas GLORIA CARRILLO SALINAS y ADRIANHA RANGEL FLORES fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁴ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

⁴ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas GLORIA CARRILLO SALINAS y ADRIANHA RANGEL FLORES no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
 - l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.
- B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., g., y j. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas GLORIA CARRILLO SALINAS y ADRIANHA RANGEL FLORES:**
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. La propietaria de la fórmula es vecina del Distrito Federal, y la suplente es originaria de la misma entidad federativa. Por lo que hace a la ciudadana suplente, se concluye que tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
 - d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, respecto de la ciudadana propietaria GLORIA CARRILLO SALINAS, se advierte que el instrumento notarial presentado por la misma no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el inciso f. del apartado A., relacionada con la copia de la credencial para votar con año de registro en el Padrón Electoral del Distrito Federal de 1991; se concluye que la ciudadana tiene una

residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 5

5	LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA	Propietario
	RICARDO CHEW LOPEZ	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA y RICARDO CHEW LOPEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 5 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA y RICARDO CHEW LOPEZ;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA y RICARDO CHEW LOPEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA y RICARDO CHEW LOPEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Original de la constancia de residencia del ciudadano LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA, emitida por la Delegación TLALPAN el 25 de marzo del 2015, en la que se hace constar que tiene 5 años de residir en el Distrito Federal;
 - f. Original del instrumento notarial número 62,364, pasado ante la fe del Notario público número 196 del Distrito Federal, de fecha 27 de marzo de 2015, en el que se hace constar que el ciudadano RICARDO CHEW LOPEZ tiene 14 años de residir en el Distrito Federal;
 - g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA y RICARDO CHEW LOPEZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁵ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA y RICARDO CHEW LOPEZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., y i. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA y RICARDO CHEW LOPEZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;

⁵ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 6

6	GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ	Propietaria
	PAMELA ITZEL FLORES OROZCO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ y PAMELA ITZEL FLORES OROZCO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ y PAMELA ITZEL FLORES OROZCO;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ y PAMELA ITZEL FLORES OROZCO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copia simple de la Credencial para Votar de la ciudadana GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ, misma que fue cotejada con su original;
 - e. Copia certificada de la Credencial para Votar, pasada ante la fe del Notario Público número 211 en el Distrito Federal de la ciudadana PAMELA ITZEL FLORES OROZCO;
 - f. Original del instrumento notarial número 213,700, pasado ante la fe del Notario Público 35 del Distrito Federal, de fecha 19 de marzo de 2015, en el que se

hace constar que la ciudadana GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ, tiene 28 años y de residir en el Distrito Federal;

- g. Original y copia de 8 recibos de Gas Natural Fenosa de fechas de expedición 16 de diciembre de 2013, 20 de febrero de 2014, 22 de abril de 2014, 20 de junio de 2014, 21 de agosto de 2014, 21 de octubre de 2014 , 17 de diciembre de 2014 y 20 de febrero de 2015, presentados por la ciudadana PAMELA ITZEL FLORES OROZCO;
- h. Original y copia de 8 recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fechas de expedición 01 de julio de 2014, 01 de agosto de 2014, 01 de septiembre de 2014, 01 de noviembre de 2014, 01 de diciembre de 2014, 01 de enero de 2015 y 01 de febrero de 2015, presentados por la ciudadana PAMELA ITZEL FLORES OROZCO;
- i. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ y PAMELA ITZEL FLORES OROZCO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- j. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable

en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁶ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- l.** Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ y PAMELA ITZEL FLORES OROZCO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
 - m.** Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f. y k. del apartado A. constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ y PAMELA ITZEL FLORES OROZCO:
- a.** Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
 - b.** Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c.** Son originarias del Distrito Federal. Por lo que hace a la ciudadana GRECIA MARIBEL JIMENEZ HERNANDEZ se concluye que tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
 - d.** No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la ciudadana PAMELA ITZEL FLORES OROZCO no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos g. y h. del apartado A.

⁶ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que la ciudadana tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administración con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 7

[Redacted]		
7	GERARDO OCHOA AMOROS	Propietario

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos GERARDO OCHOA AMOROS y ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista parcial "A";
 - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos GERARDO OCHOA AMOROS y ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos GERARDO OCHOA AMOROS y ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de Sinaloa, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d.** Copia simple de la Credencial para Votar del ciudadano GERARDO OCHOA AMOROS, misma que fue cotejada con su original;
 - e.** Copia certificada de la Credencial para Votar del ciudadano suplente ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA, pasada ante la fe del Notario Público número 65 del Estado de México;
 - f.** Original de la constancia de residencia del ciudadano GERARDO OCHOA AMOROS, emitida por la Delegación CUAJIMALPA DE MORELOS el 27 de marzo del 2015, en la que se precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia de más de 5 años en el Distrito Federal;
 - g.** Original del instrumento notarial número 31,185, pasado ante la fe del Notario Público número 142 del Distrito Federal, de fecha 20 de marzo de 2015, en el que se hace constar que el ciudadano ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA tiene más de 4 años de residir en el Distrito Federal;
 - h.** Escritos originales en los que consta que los ciudadanos GERARDO OCHOA AMOROS y ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA fueron electos por el

instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁷ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- k. Asimismo, es importante señalar que el ciudadano propietario GERARDO OCHOA AMOROS adjuntó su declaración patrimonial, mientras que el ciudadano suplente ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA no adjuntó ésta, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., g., y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen

⁷ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos GERARDO OCHOA AMOROS y ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 8

8	MARIBEL LIMA ROMERO	Propietaria
	MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MARIBEL LIMA ROMERO y MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARIBEL LIMA ROMERO y MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas MARIBEL LIMA ROMERO y MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas MARIBEL LIMA ROMERO y MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO, mismas que fueron cotejadas con su original;

- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MARIBEL LIMA ROMERO y MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO, emitidas por las Delegaciones XOCHIMILCO y VENUSTIANO CARRANZA el 3 de marzo y el 13 de enero del 2015, respectivamente, en las que se hace constar que ambas ciudadanas tienen una antigüedad de 28 años de residir en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas MARIBEL LIMA ROMERO y MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁸ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas MARIBEL LIMA ROMERO y MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa; y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de

⁸ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas **MARIBEL LIMA ROMERO** y **MARIA ISABEL DIAZ ILDEFONSO**:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 9

9	FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO	Propietario
	JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos **FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO** y **JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO**, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 9 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos **FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO** y **JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO**;

- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO y JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copia simple de la Credencial para Votar del ciudadano FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO, misma que fue cotejada con su original;
- e. Copia certificada de la Credencial para Votar del ciudadano JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO, pasada ante la fe del Notario Publico 146 del Distrito Federal;
- f. Original del instrumento notarial número 31,195, pasado ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, de fecha 28 de marzo de 2015, en el que se hace constar que el ciudadano FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO tiene 6 años de residir en el Distrito Federal;
- g. Original de la constancia de residencia del ciudadano JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO, emitida por la Delegación ÁLVARO OBREGÓN el 6 de febrero del 2015, en la que se precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia de 6 años en el Distrito Federal;
- h. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO y JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal,

obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- k. Asimismo, es importante señalar que el ciudadano FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO no adjuntó su declaración patrimonial, mientras que el ciudadano JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO adjuntó el referido documento, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., g. y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO y JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

⁹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Fórmula 10

10	REBECA ARENAS MARTINEZ	Propietaria
	KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas REBECA ARENAS MARTINEZ y KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 10 de la lista parcial "A";
 - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas REBECA ARENAS MARTINEZ y KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ;
 - c.** Copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana REBECA ARENAS MARTINEZ expedida por el registro civil de Veracruz, misma que obra en el instrumento notarial número 35,920 emitido por Notario Público número 142 del Distrito Federal, de fecha 23 febrero de 2006;
 - d.** Copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ, expedida por el registro civil del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original;
 - e.** Copia certificada de la Credencial para Votar de la ciudadana REBECA ARENAS MARTINEZ, misma que obra en el instrumento notarial número 31,194, emitido por el Notario Público número 142 del Distrito Federal, de fecha 28 de marzo de 2015;
 - f.** Copia certificada de la Credencial para Votar de la ciudadana KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ, pasada ante la fe del Notario Público número 142 del Distrito Federal, de fecha 28 de marzo de 2015;

- g. Originales de los instrumentos notariales números 31,194 y 31,198, pasados ante la fe del Notario Público número 142 del Distrito Federal, ambos de fecha 28 de marzo del 2015, en los que se hace constar que las ciudadanas REBECA ARENAS MARTINEZ y KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ tienen 27 y 2 años de residir en el Distrito Federal, respectivamente;
- h. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas REBECA ARENAS MARTINEZ y KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹⁰ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas REBECA ARENAS MARTINEZ y KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de

¹⁰ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., g. y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas REBECA ARENAS MARTINEZ y KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ:
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. La propietaria de la fórmula es vecina del Distrito Federal, y la suplente es originaria de la misma entidad federativa, ambas con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
 - d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 11

11	ITALO YAIR ROSAS POBLANO	Propietario
	JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos ITALO YAIR ROSAS POBLANO y JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 11 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos ITALO YAIR ROSAS POBLANO y JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ;

- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos ITALO YAIR ROSAS POBLANO y JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copia certificada de la Credencial para Votar del ciudadano ITALO YAIR ROSAS POBLANO, pasada ante la fe del Notario Público número 142 del Distrito Federal con fecha 6 de enero del 2015;
- e. Copia simple de la Credencial para Votar del ciudadano JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ, misma que fue cotejada con su original;
- f. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos ITALO YAIR ROSAS POBLANO y JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ, emitidas por las Delegaciones XOCHIMILCO y CUAUHTÉMOC, ambas del 6 de enero del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 28 y 6 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos ITALO YAIR ROSAS POBLANO y JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable

en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹¹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos ITALO YAIR ROSAS POBLANO y JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
 - k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f. e i. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos ITALO YAIR ROSAS POBLANO y JORGE HUMBERTO JAIMES TELLEZ:
- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
 - d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 12

12	BERENICE OLMOS SANCHEZ	Propietaria
	JUANA CHAVEZ GOMEZ	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

¹¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas BERENICE OLMOS SANCHEZ y JUANA CHAVEZ GOMEZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 12 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas BERENICE OLMOS SANCHEZ y JUANA CHAVEZ GOMEZ;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas BERENICE OLMOS SANCHEZ y JUANA CHAVEZ GOMEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copia simple de la Credencial para Votar de la ciudadana BERENICE OLMOS SANCHEZ, misma que fue cotejada con su original;
- e. Copia certificada de la Credencial para Votar de la ciudadana JUANA CHAVEZ GOMEZ, pasada ante la fe del Notario Publico 142 del Distrito Federal;
- f. Original de la constancia de residencia de la ciudadana BERENICE OLMOS SANCHEZ, emitida por la Delegación TLALPAN el 29 de diciembre del 2014, en la que se precisa que la ciudadana tiene un tiempo de residencia de 6 años en el Distrito Federal;
- g. Original del instrumento notarial número 31,200, pasado ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, de fecha 28 de marzo de 2015, en el que se hace constar que la ciudadana JUANA CHAVEZ GOMEZ tiene 15 años de residir en el Distrito Federal;
- h. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas BERENICE OLMOS SANCHEZ y JUANA CHAVEZ GOMEZ fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
 - j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
 - k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas BERENICE OLMOS SANCHEZ y JUANA CHAVEZ GOMEZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
 - l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.
- B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., g. y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas BERENICE OLMOS SANCHEZ y JUANA CHAVEZ GOMEZ:**
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;

¹² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 13

13	ADRIAN BAUTISTA HERRERA	Propietario
	ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos ADRIAN BAUTISTA HERRERA y ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 13 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos ADRIAN BAUTISTA HERRERA y ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos ADRIAN BAUTISTA HERRERA y ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de Michoacán De Ocampo, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copia simple de la Credencial para Votar del ciudadano ADRIAN BAUTISTA HERRERA, misma que fue cotejada con su original;
 - e. Copia certificada de la Credencial para Votar del ciudadano ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA, pasada ante la fe del Notario Publico 142 del Distrito Federal;

- f. Original de la constancia de residencia del ciudadano ADRIAN BAUTISTA HERRERA, emitida por la Delegación AZCAPOTZALCO el 22 de enero del 2015, en la que se precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia de 1 año en el Distrito Federal;
- g. Original del instrumento notarial número 31,197, pasado ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, de fecha 28 de marzo de 2015, en el que se hace constar que el ciudadano ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA tiene 28 años de residir en el Distrito Federal;
- h. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos ADRIAN BAUTISTA HERRERA y ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-32-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- k. Asimismo, es importante señalar que el ciudadano ADRIAN BAUTISTA HERRERA no adjuntó su declaración patrimonial, mientras que el ciudadano

¹³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA si adjuntó el referido documento, cuya presentación es optativa, y

- I. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

- B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f., g. y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos ADRIAN BAUTISTA HERRERA y ROMAN SANCHEZ VILLANUEVA:
 - a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
 - d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

